

# REGLAMENTO ORGANICO DEL CLERO CASTRENSE.

## CAPITULO PRIMERO.

### DEL VICARIATO GENERAL.

Artículo 1.º El M. R. Patriarca de las Indias, ProcáPELLAN y limosnero mayor de S. M. es el Vicario general del ejército y de la Armada, y ejerce la autoridad y jurisdicción castrense con arreglo á los breves pontificios, pudiendo delegar las facultades necesarias en sacerdotes de reconocida moralidad y acreditada ciencia, tanto para conocer de los asuntos espirituales y de los civiles y criminales del fuero eclesiástico castrense, cuanto para administrar los Santos Sacramentos á los súbditos de la misma jurisdicción.

Art. 2.º Corresponde á dicho prelado proponer á S. M. en la forma que mas adelante se expresa y por conducto del Ministerio de la Guerra, los eclesiásticos que hayan de servir en la jurisdicción castrense los cargos que requieren Real nombramiento.

Art. 3.º El M. R. Patriarca tendrá, como hasta aquí, para el despacho y gobierno de todos los asuntos relativos á la Real Capilla y vicariato general, una secretaria: un Tribunal de Justicia para los negocios correspondientes á la jurisdicción castrense y un archivo.

Art. 4.º Para los gastos, correspondencia y material de las espresadas oficinas, se abonará por el presupuesto de la Guerra la cantidad de 24,000 rs. vn. anuales.

Art. 5.º Para el servicio de ordenanzas se le facilitará al Vicario general dos soldados de la guarnición.

Art. 6.º La propuesta de Auditor general la elevará á S. M. el M. R. Patriarca por conducto del Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º En las vacantes, ausencias y enfermedades de dicho prelado, el Auditor general ejercerá la jurisdicción y autoridad castrense.

## CAPITULO II.

### DE LAS SUBDELEGACIONES CASTRENSES.

Art. 8.º En cada una de las diócesis del reino designadas por el último Concordato, habrá un subdelegado que nombrará el M. R. Vicario general, dando conocimiento por conducto del Ministerio de la Guerra á S. M. para la correspondiente aprobacion.

Art. 9.º Los eclesiásticos que hayan de desempeñar tan importantes cargos, deberán estar adornados de las circunstancias que prescriben los breves pontificios.

Art. 10.º Obtenida la Real aprobacion, el M. R. Vicario general les conferirá el correspondiente titulo de facultades para que ejerzan los enunciados cargos.

Art. 11.º Comunicadas que sean las órdenes oportunas y dados á conocer dichos subdelegados en las respectivas diócesis, las autoridades militares y demás individuos del ejército que en ella residan, como súbditos que son en lo espiritual de los mismos, deberán guardarles las consideraciones debidas á su distinguido cargo, comunicándose y auxiliándose mutuamente en cuanto sea necesario para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Art. 12.º El cargo de subdelegado será puramente honorífico y su buen desempeño servirá de mérito para la carrera de los que lo ejerzan.

Art. 13.º Los subdelegados castrenses disfrutarán todos los privilegios y prerogativas que gozan en la actualidad, y para que sean conocidos, les concede S. M. el uso de una medalla de oro, pendiente al cuello de un cordon de los colores del pabellon nacional, en cuyo amberso estará gravada una cruz sobre trofeos militares y en el reverso estas palabras *Pax et Justitia*, todo segun el diseño presentado por el M. R. Vicario, quien cuidará de que dichos distintivos sean exactamente iguales.

Tambien usará de esta medalla el Secretario del vicariato, pero pendiente de un cordon negro.

Art. 14.º De modo alguno podrán obtenerse honores de Auditor general ni de Subdelegado, pero conservarán el uso de la medalla los que hubieren desempeñado este cargo en propiedad y lo mismo el Secretario del vicariato.

Art. 15.º En cada una de las subdelegaciones habrá un fiscal y un notario nombrados por el M. R. Patriarca.

Art. 16.º Para gastos de correspondencia y escritorio se abonarán por el presupuesto de la guerra 500 rs. vn. anuales á cada Subdelegacion.

Art. 17.º Donde hubiere guarnicion, se le facilitará al subdelegado un ordenanza, si lo pidiere.

Art. 18.º Un reglamento especial determinará los deberes de los subdelegados y de los demás empleados á sus órdenes.

## CAPITULO III.

### DE LOS CAPELLANES CASTRENSES.

Art. 19.º Todos los Capellanes destinados á las diferentes armas del ejército, al cuartel general de Inválidos, á los colegios militares, á las fábricas y maestranzas, á las plazas, ciudadelas, castillos y hospitales militares, formarán el clero parroquial castrense. De este, los que sirvan en Guardias de la Reina, en los regimientos, en los colegios militares y en el cuartel general de Inválidos, constituirán un Cuerpo separado, y to-

dos los demas Capellanes no se considerarán como de parroquias fijas.

Art. 20. Los Capellanes del espresado Cuerpo se dividirán en tres clases, á saber: en párrocos de entrada, de ascenso y de término.

Serán de entrada los que sirvan en Infantería y en la reserva cuando esta deba tener párrocos; y disfrutarán el sueldo líquido mensual de 600 rs. Los de la reserva, cuando sus Cuerpos no estén sobre las armas, gozarán solamente 200 rs. al mes: serán de ascenso los que sirvan en Caballería y en el cuartel general de Inválidos, y tendrán 700 rs. mensuales; y de término, los de Artillería, Ingenieros, Guardias de la Reina y Colegios, con el sueldo de 800 rs.

Art. 21. Serán Capellanes de parroquias fijas, el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los de hospitales militares, plazas, castillos y fábricas ó maestranzas que se designarán con los respectivos sueldos en la tarifa que se acompaña: entendiéndose empero que los Capellanes de los establecimientos últimamente citados recibirán sus respectivos sueldos del fondo destinado al material de las mismas fábricas ó maestranzas, como lo perciben en el día.

Art. 22. Todas las Capellanías de entrada en el Cuerpo espresado que no estén provistas ó vacaren en lo sucesivo, se darán por oposicion, para lo cual el M. R. Vicario general abrirá todos los años un concurso, que deberá celebrarse en Madrid desde el día 1.º de setiembre hasta el 30 de noviembre.

Art. 23. Los eclesiásticos que deseen concurrir, presentarán al M. R. Vicario general, una instancia, solicitando su admision y acompañando indispensablemente el permiso de su prelado diocesano y los documentos que acrediten su naturaleza y edad, carrera literaria y años de estudio aprobados, así como tambien los servicios y méritos que hayan contraido en la jurisdiccion ordinaria y tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar.

Art. 24. Reconocidos los espresados documentos, el M. R. Vicario general dispondrá que los eclesiásticos aspirantes sean admitidos al concurso. Este se celebrará ante el M. R. Vicario general, y cuando por graves ocupaciones no pueda asistir, presidirá el Auditor general los ejercicios, para los cuales designará aquel prelado los jueces examinadores, y establecerá la forma en que deberán verificarse éstos actos.

Art. 25. Se estenderán para cada uno de los opositores en pliego separado las censuras que hubiesen obtenido, y firmadas por los examinadores se pasarán al vicariato general.

Art. 26. Hará el M. R. Vicario general la propuesta en terna para cada una de las vacantes, uniendo á ella, no tan solo la relacion de méritos y censura de los consultados, sino tambien los de todos los demas que hubiesen sido aprobados en el concurso, y la remitirá al Ministerio de la Guerra para la resolucion de S. M.

Art. 27. Los Capellanes que se hallaren en situacion de reemplazo y que en razon de su procedencia é idoneidad deban volver al ejército, serán colocados con preferencia á los de entrada,

segun sus méritos y circunstancias; y los que no se hallen en disposicion de servir desde luego en actividad, ó no tuvieren especial concesion para encontrarse temporalmente en la mencionada situacion pasiva, serán propuestos para la de retiro.

Dichos Capellanes de reemplazo disfrutarán el sueldo que en el dia gozan.

Art. 28. Para la provision de las Capellanías de parroquias fijas, propondrá á S. M. el M. R. Vicario general los eclesiásticos que reunan las circunstancias necesarias.

Art. 29. Espedidos que sean los reales despachos en favor de los agraciados, el M. R. Vicario general, les librará los correspondientes titulos de facultades para ejercer su Ministerio.

Art. 30. Se les reserva al M. R. Vicario, y en su caso á los subdelegados castrenses, la facultad que han tenido hasta ahora de nombrar Capellanes y párrocos interinos para las vacantes que ocurran en los regimientos y parroquias fijas, mientras se proveen definitivamente; y los eclesiásticos así nombrados, disfrutarán el sueldo y demas goces correspondientes á dichos destinos.

Art. 31. El M. R. Vicario general podrá nombrar curas castrenses en los puntos que juzgue necesario para que administren el Pasto Espiritual á los militares que no tengan Capellanes propios; pero entendiéndose tales cargos como meras comisiones que servirán de recomendacion á los que las desempeñen, aunque no para optar á las gracias generales que puedan acordarse á dicha clase.

Art. 32. Los Capellanes de los hospitales continuarán con los mismos goces; entendiéndose esto en tanto que se publica la nueva ordenanza para la mejor organizacion y servicio de dichos establecimientos.

Art. 33. Los ascensos del enunciado Cuerpo de Capellanes castrenses se darán por rigorosa antigüedad, á cuyo efecto el M. R. Vicario formará el escalafon general, del cual remitirá un ejemplar al principio de cada año al Ministerio de la Guerra.

Art. 34. En el caso no esperado de que algun Capellan castrense merezca ser postergado en el ascenso que le corresponda, lo hará presente á S. M. el M. R. Vicario general espresando las causas para su resolucion.

Art. 35. Le es permitido á todo Capellan renunciar el ascenso que le tocara; pero en la inteligencia de que en ningun tiempo ni por razon alguna que alegue podrá aspirar á invalidar dicha renuncia.

Art. 36. Los Capellanes castrenses tendrán derecho á participar de las gracias generales que se concedieren al ejército; pero en la forma que sea compatible con el ejercicio de su sagrado ministerio.

Art. 37. Los Capellanes de los colegios militares optarán á las recompensas que por los respectivos Reglamentos les están señaladas en razon del profesorado que ejercen.

Art. 38. La consideracion de los Capellanes párrocos de los Cuerpos del ejército, cuartel ge-

neral de Inválidos y colegios, será la de Capitanes más antiguo, y esto se tendrá presente para los alojamientos, bagajes, trasportes marítimos y en la concurrencia de la oficialidad á cualquier acto público.

Art. 39. A los Capellanes de todo instituto montado, como han de mantener caballo, se les abonará la ración de pienso correspondiente y en igual forma que á los Capitanes. En campaña tendrán el mismo abono los de Infantería.

Art. 40. Los párrocos castrenses podrán percibir los derechos parroquiales designados en las Reales disposiciones vigentes.

Art. 41. Podrán retirarse del servicio con las ventajas y plazos señalados en la Real orden de 30 de julio de 1850, entretanto que por una ley no se prevenga otra cosa; pero si se inutilizaren en acción de guerra ó por consecuencia del tifus, de la disenteria castrense ó de otras enfermedades epidémicas ó contagiosas graves adquiridas en el ejercicio de su sagrado ministerio, obtendrán las gracias análogas acordadas por superiores disposiciones á los Oficiales del ejército que se inutilicen por idénticas causas.

Art. 42. Con el solo objeto de regular á los Capellanes castrenses el sueldo de retiro que deben disfrutar, se les abonarán por razon de los estudios para su carrera, siete años á los que hubieren entrado en la castrense por oposicion, y cinco á todos los demás; pero acreditando previamente cada interesado que ganó los correspondientes cursos en Universidad, Seminario conciliar ú otro cualquier establecimiento público aprobado por el Gobierno. Tambien se les acreditarán los abonos de campaña en igual forma que respectivamente se concedan á los Oficiales del ejército, á los de Estados mayores de Plazas y á los del Cuerpo de Sanidad militar empleados en hospitales, según en la situación en que cada uno de los indicados párrocos castrenses se haya encontrado.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS SUBDELEGADOS Y CLERO CASTRENSE DE ULTRAMAR

Art. 43. Los MM. RR. Arzobispos ó RR. Obispos son los subdelegados castrenses en aquellas posesiones.

Art. 44. Corresponde á los mismos el nombramiento de eclesiásticos que desempeñen en calidad de interinos Capellanías que vacaren en sus respectivas diócesis, hasta tanto que se confiera por S. M. la propiedad de aquellas.

Art. 45. Dichos prelados disfrutarán de todas las prerogativas y honores de los subdelegados de la Peninsula, y á cada uno de ellos se abonará por el presupuesto de la guerra la cantidad de 3,000 rs. vn. para gastos de oficina y correspondencia.

Art. 46. Las Capellanías castrenses de Ultramar se proveerán en los términos que las de la Peninsula. Cuando hubiere mediado concurso general, se remitirán al M. R. Vicario las censu-

ras que hayan merecido los opositores; y en todos casos se acompañarán los informes de aquellos prelados acerca de los estudios, conducta y demás circunstancias de los aspirantes.

Art. 47. El M. R. Vicario elevará á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra las correspondientes propuestas, y en ellas podrá dar lugar, cuando lo considere necesario, á uno ó mas Capellanes de la Peninsula que reunan todas las circunstancias prescritas en este Reglamento.

Art. 48. Los Capellanes que sirven en los ejércitos de Ultramar, se considerarán de tres clases como los de la Peninsula.

Los de entrada disfrutarán la dotacion de 1,200 rs. vn. al mes: los de ascenso 1,400 y los de término 1,600.

Art. 49. Los Capellanes castrenses que sirven en Ultramar obtendrán sus ascensos por rigurosa antigüedad, y gozarán de todas las ventajas que se proponen para los de la Peninsula, tanto para las recompensas á que se hagan acreedores cuanto para el abono de los años de servicio.

Art. 51. El retiro de los Capellanes que sirven en Ultramar, será con arreglo á las disposiciones que rijan ó en lo sucesivo rigieren para las demas clases del ejército que sirva en aquellas posesiones.

#### CAPITULO V.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. Todos los individuos del Clero castrense, como subditos que son del M. R. Vicario general, están sujetos á la jurisdiccion del mismo, quien con su autoridad judicial ó gubernativa, castigará ó corregirá los delitos ó faltas que cometieren, salvo los casos en que las leyes prevengan lo contrario y sin que tampoco se entienda derogada la Real orden de 27 de julio de 1845, que trata de las facultades de los respectivos Jefes militares.

Art. 52. El M. R. Vicario general formará un Reglamento especial que deberá someter á la Real aprobacion de S. M., en el que se determinen las obligaciones de los Capellanes del ejército, hospitales, castillos y demás institutos militares de la Peninsula y de Ultramar; sin perjuicio de que dicho prelado dicte por sí las instrucciones que en el ejercicio de su potestad espiritual le incumben.

Art. 53. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

##### DISPOSICION ESPECIAL.

Artículo único. Los sueldos que por este Reglamento se conceden, no principiarán á regir hasta el próximo año de 1854, en cuyo presupuesto se incluyen para la aprobacion de las Cortes. Madrid 12 de octubre de 1853.—Aprobado por S. M.—BLASER.

**PLANTA de las plazas, ciudadelas y castillos que tendrán dotación de Capellán, con expresión de las clases y sueldos que deberán disfrutar:**

**PRIMERA CLASE.**

Tribunal supremo de Guerra y Marina	Dotadas con 400 reales al mes.
Castillo de Figueras	
Ciudadela de Barcelona	
Castillo de Monjuich	
Ciudadela de Valencia	
Castillo de San Anton (Coruña)	
Castillo de San Felipe (Ferro)	
Ciudadela de Pamplona	

**SEGUNDA CLASE.**

Castillo de Alajería (Zaragoza)	Dotadas con 300 reales al mes.
Plaza de Jaca	
Castillo de Benasque	
Castillo de Santa Cruz (Coruña)	
Castillo de San Diego (id.)	
Castillo de la Palma (Ferro)	
Castillo de Alicante	
Fuerte Pio de Barcelona	
Castillo de Tortosa	
Castillo de Hostalrich	
Santa Cruz de Tenerife	
Plaza de Gijón	
Isla Cabrera	
Linea del Campo de Gibraltar	

**TERCERA CLASE.**

Castillo de S. Carlos (Mallorca)	
Castillo de Vellver (idem.)	
Castillo de Cap de Pera (id.)	
Castillo de la Mota (Provincias Vascongadas)	Dotadas con 200 reales al mes.
Plaza de Murviedro	
Castillo de Peñíscola	
Fuerte de la Luz (en la Gran Canaria)	

**PRESIDIOS MENORES.**

Cura Vicario	8,400	
Melilla Cura	6,000	
Otro Cura	6,000	
Peñon Cura	6,000	Reales anuales.
Alhucemas Cura	6,000	
Isabel II Cura	8,000	

NOTA. El castillo de pasages tiene de dota-

cion un Capellan con el sueldo de 720 rs. al año, el cual no va incluido en la anterior relacion porque deberá quedar suprimida esta plaza tan luego como vaque

**TARIFA en la que se demuestra los sueldos de los Capellanes destinados en los diferentes hospitales militares, interin se aprueban las nuevas ordenanzas que tratan del arreglo de estos establecimientos.**

DISTRITOS.	NUM. de Capellans	HOSPITALES.	SUELDOS.	
			MESES	DIARIO
Cast. la Nueva	dos	Madrid a	300	
	uno	Alcalá	300	
Cataluña	uno	Tarragona	300	
	dos	Barcelona	300	
Andalucia	uno	Seo de Urgel	90	6 rs.
	uno	Lerida	120	
Valencia	uno	Tortosa	180	
	uno	Figueras	400	
Galicia	dos	Cádiz	300	
	uno	Sevilla a	260	
Aragon	uno	Cádiz	300	
	uno	Algeciras	400	
Granada	uno	Ceuta	300	
	uno	Idem	300	
Cast. la Vieja	uno	Alicante	300	
	dos	Morella	300	6
Extremadura	uno	Cartajena	300	
	uno	Idem	200	
Navarra	dos	Valencia	300	
	dos	Coruña a	300	
Burgos	dos	Ferrol	300	
	uno	Vigo	280	
Prov. Vascongadas	uno	Zaragoza	300	
	dos	Málaga a	366	22
Islas Baleares	uno	Oviedo	240	
	uno	Ciudad-Rodrigo	10	
Canarias	dos	Valladolid	300	
	uno	Badajoz	300	
Melilla	uno	Pamplona	300	
	uno	Burgos	300	
Peñon	uno	Santaña	3	
	uno	Logroño	5	
Alhucemas	uno	San Sebastian	380	
	uno	Vitoria	240	
Isabel II	uno	Bilbao	240	
	uno	Palma	250	
NOTA	uno	Mahon	300	
	uno	Ibiza	200	
NOTA	uno	Sta. Cruz de Tener	443	Incluso aumento de la sexta parte.

DISPOSICION ESPECIAL.

Artículo único. Los sueldos que por este Reglamento se conceden no principian a regir hasta el próximo año de 1854, en cuyo presupuesto se incluyen para la aprobación de las Cortes. Madrid 12 de octubre de 1853.—Aprobado por S. M.—BASSER.

Art. 15. Dichos prebendados disfrutarán de todas las prerrogativas y honores de los subdelegados de la Península, y a cada uno de ellos se abonará por el presupuesto de la guerra la cantidad de 3,000 rs. en sus gastos de oficina y correspondencia.

Art. 16. Las Capellanías castrenses de Ultramar se proveerán en los términos que las ley Peninsular. Cuando hubiere mérito concurso general, se remitirá al M. R. Vicario las copias